



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0013-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0134/2024, del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0134/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0013-2024, relativo a la solicitud de inscripción de suplente a candidato a regidor, interpuesto por el ciudadano Miguel Adolfo Almonte Hernández contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida ante la Oficina de Servicio al Ciudadano de Santiago de los Caballeros en fecha del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Oficina de Servicio al Ciudadano de Santiago de los Caballeros del Tribunal recibió la solicitud de marras, en cuya parte petitoria se requiere lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma. DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente solicitud de inscripción de suplente a Regidor del Candidato a regidor por la circunscripción 2 del municipio de Santiago, PRM, MIGUEL ALDOFO ALMONTE HERNANDEZ, a la señora ANA ALTAGRACIA BRISITA DE POLANCO.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, como resulte de derecho, DECLARAR como suplente a Regidor del Candidato a regidor por la circunscripción 2 del municipio de Santiago, PRM, MIGUEL ALDOFO ALMONTE HERNANDEZ, a la señora ANA ALTAGRACIA BRISITA DE POLANCO.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Ordenar a la Junta Central de Santiago a inscripción como suplente a Regidor del Candidato a regidor por la circunscripción 2 del municipio de Santiago, PRM, MIGUEL ALDOFO ALMONTE HERNANDEZ, a la señora ANA ALTAGRACIA BRISITA DE POLANCO” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha del nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-022-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en cámara de consejo y ordenó que la parte recurrente notificara en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el recurso a las contrapartes, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. En fecha del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Tribunal fue apoderado de la presente solicitud interpuesta por el señor Miguel Adolfo Almonte Hernández, en donde este persigue resolver la controversia suscitada durante el proceso de aceptación de la candidatura a regidor por la circunscripción núm. 2 del municipio de Santiago, ganada en la convención del Partido Revolucionario Moderno (PRM). La negativa de su suplente a aceptar la posición generó la necesidad de intervenir ante las instancias partidarias y electorales correspondientes. En consecuencia, el impugnante busca la inscripción de su suplente ante esta jurisdicción para subsanar la situación y garantizar la validez de su participación en el proceso electoral.

2.2. En la instancia la parte recurrente explicó los hechos de la manera que sigue:

“A que en fecha primero de octubre del presente año se celebró el proceso de convención del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

A que mi representado el señor MIGUEL ALDOFO ALMONTE HERNANDEZ participo en dicho proceso como precandidato a regidor por la circunscripción 2 del municipio de Santiago.

A que en dicho proceso de convención salió ganancioso con una candidatura a regidor por la circunscripción 2 del municipio de Santiago, A que esto lo podemos evidenciar con el acta de declaración jurada de aceptación de la candidatura a regidor por el Partido Revolucionario Moderno, PRM, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2023.

A que en ese mismo orden ideas fue convocado su suplente para que firmara dicho documento de aceptación, pero este no aceptó ser suplente del hoy accionante y candidato a regidor por el PRM, MIGUEL ALDOFO ALMONTE HERNANDEZ.

A que en ese sentido el hoy accionante se trasladó a la sede donde está ubicado el Partido Revolucionario Moderno, PRM, para resolver dicha situación y las autoridades del mismo le comunicaron que debía de trasladarse a la Junta Central Electoral del municipio.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

A que acatando a lo dicho en el párrafo anterior el hoy accionante se trasladó ante dicha institución para resolver la situación y allí le comunicaron que debía solicitarlo ante este Tribunal Superior Electoral” (*sic*).

2.3. En función de los hechos expuestos, el accionante ha depositado la solicitud de inscripción del candidato a suplente de regidor que corresponde a su candidatura, y concluye solicitando que; (i) se declare como suplente a regidor del candidato a regidor por la circunscripción núm. 2 del municipio de Santiago, señor Miguel Adolfo Almonte Hernández, a la señora Ana Altagracia Brisita de Polanco, y; (ii) que se le ordene a la Junta Electoral de Santiago la referida inscripción.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente varios documentos en sustento de sus pretensiones, de los cuales se enlistan los siguientes:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a Ana Altagracia Brisita de Polanco;
- ii. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales a nombre de la señora Ana Altagracia Brisita de Polanco, emitida por la Procuraduría General de la República;
- iii. Copia fotostática de los resultados de pruebas psicotrópicas correspondientes a la señora Ana Altagracia Brisita de Polanco, emitidos por el Laboratorio Amadita;
- iv. Copia fotostática de la Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática del formulario de declaración de aceptación de candidatura del señor Miguel Adolfo Almonte Hernández;
- vi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Miguel Adolfo Almonte Hernández.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5. INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el Auto núm. TSE-022-2024 que fija el conocimiento de la solicitud en cámara de consejo, disponiendo un plazo para la notificación a la parte recurrida, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. Textualmente el Auto referido expresa:

Primero: Ordena al señor Miguel Adolfo Almonte Hernandez, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este Auto, a) la "Solicitud de inscripción de suplente a candidato a regidor", conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente Auto, a: el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena al señor Miguel Adolfo Almonte Hernandez, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este Auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Junta Central Electoral (JCE), un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

5.2. De manera puntual, el párrafo I del artículo 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los recursos que versen sobre resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas, como en la especie puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública¹. El conocimiento e instrucción, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

¹ Artículo 178. Formalidades y procedimiento. El escrito introductorio debe contener los datos y documentos requeridos por los artículos 27 y 28 de este Reglamento. Párrafo I. Recibida la instancia introductoria la Presidencia del Tribunal Superior Electoral dictará, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, un auto de apoderamiento y establecerá si el caso se conocerá en cámara de consejo o en audiencia pública. (...).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
 2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
 3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;
 4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.
- 5.3. La parte impetrante es la responsable de activar el proceso judicial al retirar el Auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos correspondientes. Si no se retira el auto en un plazo razonable, se interpreta como una falta de interés procesal, dado que, sin las actuaciones exigidas, el Tribunal no puede evaluar los hechos ni aplicar el derecho. Este aspecto es de particular relevancia en los procesos de impugnación o apelación relacionados con las resoluciones sobre candidaturas, donde los plazos son breves con el fin de garantizar la definitividad del proceso y permitir que, una vez concluido, se proceda a la revisión e impresión de las boletas electorales.
- 5.4. En este sentido, el Tribunal está obligado a resolver el recurso en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la recepción del expediente², durante los cuales las partes deben haber cumplido con las notificaciones y depósitos necesarios para que el Tribunal pueda decidir sobre la controversia. El cumplimiento de estos plazos es esencial para no afectar la continuidad del proceso electoral y para garantizar que se respete el principio de celeridad que rige en la materia electoral.
- 5.5. Sobre el tema, el Tribunal en casos anteriores se ha referido de la manera siguiente:

3.3. Como se advierte, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar el Auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. En caso de no

² Artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

retirar el Auto en un plazo razonable, se considera una falta de interés, puesto que, mientras no se realicen las actuaciones procesales exigidas en el Auto el Tribunal no está en condiciones de valorar los hechos y el derecho aplicable. Este planteamiento adquiere relevancia al advertir que el proceso de impugnación o apelación de las resoluciones sobre propuestas de candidaturas es una etapa del proceso electoral que se realiza en torno a plazos breves para dotar de definitividad la misma y concluida, proceder a la revisión e impresión de las boletas electorales. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre el recurso en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber recibido el expediente, tiempo en que las partes habrán realizado las notificaciones y depósitos de lugar para poner en condiciones a este Colegiado de decidir sobre la controversia que se le plantea.

3.4. El planteamiento anterior no es baladí, pues el Tribunal Superior Electoral debe brindar respuestas a los casos presentados ante su jurisdicción para no causar distorsiones en el calendario electoral y, por tanto, puede determinar el plazo razonable para resolver los expedientes que no hayan sido instrumentados debidamente por la parte que incoa la acción. En otras palabras, el Tribunal busca prevenir cualquier impacto negativo en el proceso electoral causado por demoras o ineficiencias en la resolución de los casos, a causa de la inacción de la parte que debe impulsar el proceso.

3.5. En el presente caso, a pesar de que el Auto fue emitido en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a la fecha del dictamen de la presente decisión – ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024)-, la parte impetrante no ha retirado el Auto referido, a pesar de que la Secretaría de este Tribunal realizó la debida diligencia para contactar a su representante a los fines de que retirara el referido Auto. La consecuencia de la inercia del impetrante es la inadmisión por falta de interés, pues no se ha demostrado una voluntad para actuar sobre el proceso, que, dicho sea de paso, se conoce de manera expedita por la brevedad de los plazos en materia electoral.

3.6. Finalmente, es útil indicar que el artículo 87 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción dispone que la propuesta de los fines de inadmisión puede referirse a un “incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la Ley o este Reglamento”. Así que, siendo el retiro del Auto uno de los requisitos para tramitar las solicitudes en torno a las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, procede declarar inadmisibles de oficio la presente impugnación.³

5.6. Del análisis de lo antes citado se desprende entender que, la falta de retiro del Auto núm. TSE-022-2024 por parte del impetrante constituye una violación de los plazos y formalidades procesales exigidos. Así que, de conformidad con el artículo 87 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción, que establece que la inadmisibilidad puede ser declarada en caso de incumplimiento de una formalidad previamente dispuesta por la ley o el reglamento, es pertinente señalar que el retiro del auto constituye una de esas formalidades esenciales para la tramitación de solicitudes relacionadas con resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Dado

³ Tribunal Superior Electoral sentencia núm. TSE/0080/2024 de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que el impetrante no ha cumplido con este requisito fundamental, este Tribunal, actuando de oficio y en resguardo de la integridad del proceso, procede a declarar inadmisibles la presente impugnación, conforme a los preceptos normativos aplicables.

5.7. Por todos estos motivos, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles la solicitud de inscripción de suplente a candidato a regidor, interpuesto por el señor Miguel Adolfo Almonte Hernández, incoada en fecha veintiuno (21) de diciembre dos mil veintitrés (2023), en la que figura como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM); en virtud de que, este Tribunal emitió el auto núm. TSE-022-2024 de fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ordenando a la parte impetrante a que notificara mediante acto de alguacil su reclamo a la contraparte. Sin embargo, a la fecha de la emisión de esta sentencia la parte recurrente no ha retirado el auto referido, a pesar de que la Secretaria de este Tribunal realizó la debida diligencia para contactar al representante de la parte recurrente a los fines de que retirara el referido auto, cuestión que revela una falta de interés en instruir su reclamo.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.